PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 5387-2007

Seiscientos noventa y seis

Maipú, veintiuno de diciembre de dos mil quince

VISTOS:

Que, en estos autos, **Rol 5387-2007**, a fojas 1, rola Denuncia por infracción a los artículos 28 letras b) y c) y 33 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, -SERNAC-** a través del Director Regional Metropolitano, señor PATRICIO PEÑALOZA VELÁSQUEZ, ambos domiciliados en calle Teatinos # 50, entrepiso b), Comuna de Santiago, Región Metropolitana; en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, representada legalmente por **CARLOS OSSANDÓN ROJO**, ambos con domicilio en Avenida Pajaritos # 2.897, Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

Alega que ha tomado conocimiento, a partir de numerosos reclamos por los consumidores afectados, que lo aseverado en la promesa publicitaria que la institución universitaria difundió a través de diversos medios, con ocasión de la carrera de "Técnico Perito Forense" que imparte y que tiene duración de 6 meses, en lo relativo al campo laboral público, no resulta efectivo ni está conforme a la realidad, de acuerdo a lo informado por las autoridades aludidas.

Que, a fojas 219, se tuvo por contestada la denuncia.

Que, a fojas 362, se procedió a realizar la audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de las partes intervinientes en estos autos.

Que, a fojas 418, se cita a las partes a oír sentencia.

Que, a fojas 588 y siguientes rola sentencia definitiva de autos.

A fojas 613, rola recurso de Apelación deducido por la parte denunciada y demandada de **UNIVERSIDAD DEL MAR.**

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

A fojas 665, rola sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la que ordena invalidar el procedimiento de autos.

A fojas 694, rola, audiencia de estilo.

A fojas 695 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Que en esta causa Rol N° **5387-2007**, la parte denunciante, **Servicio Nacional del Consumidor - SERNAC -**, interpone denuncia en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, por cometer infracción contemplada en los artículos 28 letra b) y c) y 33 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, alegando que ha tomado conocimiento, a partir de numerosos reclamos por los consumidores afectados, que lo aseverado en la promesa publicitaria que la institución universitaria difundió a través de diversos medios, con ocasión de la carrera de "Técnico Perito Forense" que imparte y que tiene duración de 6 meses, en lo relativo al campo laboral público, no resulta efectivo ni está conforme a la realidad, de acuerdo a lo informado por las autoridades aludidas.

Según lo expresado en Oficio N° 664 de 20 de julio de 2006, emanado del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, los peritos de otros servicios y peritos particulares, en los procesos penales requieren de una formación de pre-grado y de una especialidad necesaria para generar sus aportes a un caso en particular. En cuanto a los fiscales adjuntos, designan, en calidad de peritos, a funcionarios estatales, particularmente de la Policía de Investigaciones de Chile, de Carabineros de Chile, del Servicio Médico Legal o del Instituto de Salud Pública, y en forma excepcional a peritos privados que sean de reconocido prestigio en sus respectivas áreas; toda información ratificada en virtud de Oficio FN N° 107 de 17 de agosto de 2007, que da respuesta a la consulta formulada por el señor

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Secretario General del Senado de la República, en relación con la materia.

A su vez, el Oficio N° 879 de 21 de junio de 2006, emanado del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, señala que para desempeñarse como perito de Carabineros de Chile, habrá que pertenecer a sus filas, haber egresado y titularse de los cursos de formación de peritos para el personal de Nombramiento Supremo e Institucional y pertenecer a la Dotación de Criminalística LABOCAR o a alguna de sus Secciones Regionales.

Por su parte, en los Oficios N° 440 y 441, emanados del Prefecto Inspector, Jefe del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, se desprende que, quienes cursen estudio de técnico superior no les será posible desempeñarse en dicha institución como perito judicial por no cumplir con los requisitos de ingreso al cargo y por tratarse de una carrera que no otorga el título que se requiere para ser nombrado perito de dicha institución, según lo dispone el artículo 18 de la Ley 19.586, del Ministerio de Defensa Nacional.

Finalmente el Ordinario N° 912 de 05 de octubre de 2007, emanado del Director Nacional del Servicio Médico Legal, señala que en el Servicio Médico Legal no existe campo para que estas personas -peritos forenses- puedan desempeñarse, atendido que su formación no cumple con las exigencias de los cargos periciales de tal servicio.

En razón de lo precedentemente expuesto, señala la denunciante que se comete infracción por parte de **UNIVERSIDAD DEL MAR** a la Ley N° 19.496, al no ser efectiva la promesa publicitaria contenida en el aviso que promociona los servicios que ofrece, ni ser susceptible de comprobación, pues se trata de una difusión publicitaria que es a todas luces falsa, y que contiene expresiones que inducen a error, pues no es idónea ni apta para los fines publicitados.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Solicitudes
Marcela
Mar

Solicita además que, atendida la masividad que implica la publicidad de la denunciada a través del canal Internet, utilizada para la difusión de la carrera de Técnico Perito Forense, lo engañosa de la misma, se exija al anunciante que a su propia costa, realice publicidad correctiva, apropiada para enmendar la publicidad objetada mediante esta presentación. Que en evento improbable de que tal petición sea desechada, solicita se ordene la suspensión de la publicidad, mientras se ventila el presente juicio, especialmente la que consta en su página web.

Acompaña a esta presentación los siguientes documentos: 1) Copia simple de Oficio FN N° 664, de fecha 20 de julio de 2006, emanado de Fiscalía Nacional del Ministerio Público; 2) Copia simple de Oficio N° 879, de fecha 21 de agosto de 2006, emanado del Gabinete General Director de Carabineros; 3) Copia simple de Ordinario N° 440 y 441, ambos de fecha 06 de abril de 2006, emitido por Jefatura de Personal de Policía de Investigaciones de Chile; 4) Copia simple de Ordinario N° 912, de fecha 05 de octubre de 2007, emitido por Director Nacional del Servicio Médico Legal; 5) Copia simple de Resolución Exenta N° 307, de fecha 06 de abril de 2004, emitido por Servicio Nacional del Consumidor; 6) Copia simple de Resolución Exenta N° 958, de fecha 20 de septiembre de 2006, emitido por Servicio Nacional del Consumidor; 7) Copia simple de Resolución Exenta N° 991, de fecha 03 de octubre de 2006, emitido por Servicio Nacional del Consumidor.

Que a fojas 19 de autos, la denunciada **UNIVERSIDAD DEL MAR**, a través de su abogado, señor Jorge Lembeye Valdivia, opone Excepción Dilatoria de previo y especial pronunciamiento, establecida en el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a la Ineptitud del libelo, señalando al efecto que este 1° Juzgado de Policía Local de Maipú, no es competente para conocer respecto de los hechos denunciados, en virtud de lo dispuesto

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

en el artículo 50 letra A, puesto que la denunciante no ha acompañado contrato de prestación de servicios educacionales suscrito por la denunciada, relativo a la carrera de perito forense, documento que sirve de fundamento a la presente denuncia y a objeto de determinar la competencia de este tribunal, por lo que la parte denunciada, solicita se constituya documento fundante a objeto de determinar la competencia del tribunal, ordenándose en definitiva se presente en forma legal y con la documentación correspondiente.

El tribunal respecto de la excepción promovida, confirió traslado a fojas 24, el que fuere evacuado por la contraria, a fojas 25.

El tribunal, a fojas 194 mediante la dictación de sentencia interlocutoria, resuelve incidente promovido a fojas 19 de autos, dictaminando no dar lugar a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo del artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los contratos de prestación de servicios educacionales agregados a fojas 60, 83, 115, 134 y 149, dan plena fe, de que la celebración de dichas convenciones, se gestionó en la sede educacional de la comuna de Maipú, que mantiene la denunciada, y que sirven de fundamento para impetrar la acción de autos, motivo por el cual, es que este tribunal es competente conforme al artículo 50 A de la Ley N° 19.496, para conocer, juzgar y resolver los hechos denunciados.

A fojas 177, el señor **FRANCISCO ENRIQUE MORENO VERGARA**, Rut: 10.138.951-0, domiciliado en Presidente Bulnes #0620, Villa Los Héroes, Comuna de Maipú, Interpone denuncia Infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, representada por don Héctor Zúñiga Salinas, ambos domiciliados en Avenida Pajaritos # 2.897, Maipú, por infracción al artículo 28 letra b) y c) de la Ley 19.946.

Alega que es el sostenedor de su hijo, **Francisco Moreno Urzúa**, alumno de primero año de la Carrera de Perito

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIA

Secretaria
Lulo

Forense de la **UNIVERSIDAD DEL MAR**, Sede Maipú. Que dicha carrera ha sido denunciada en reiterados reportajes en televisión por no tener campo laboral, denuncia que le fue ratificada en la Escuela de Investigaciones de Chile y en el Ministerio de Educación.

Agrega que toda esta situación lo ha hecho enfrentar serios problemas y trastornos tanto emocionales como psicológicos, en los sueños y esperanzas de su hijo, quien aprobó con excelentes calificaciones todos los ramos del primer semestre de carrera. Que al principio se dijo que era jornada diurna y posteriormente se cambia a jornada vespertina, todo lo cual se traduce en falsas expectativas y publicidad engañosa, solicitando se condene al máximo de multas a la denunciada, **UNIVERSIDAD DEL MAR.**

Interpone además, Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, alegando por daño directo la suma de $ 1.230.000.- (un millón doscientos treinta mil pesos), desglosado en $5.000.- (cinco mil pesos) por concepto de inscripción, $85.000.- (ochenta y cinco mil pesos) por matrícula; $840.000.- (ochocientos cuarenta mil pesos) por Arancel Contado Anual, además de fotocopias, materiales, locomoción, permisos laborales, etc, por $300.000.- (trescientos mil pesos). Además por concepto de Daño Moral solicita la suma de $4.000.000.- (cuatro millones de pesos), más costas.

Acompaña a esta presentación los siguientes documentos: 1) Copia simple de Contrato de Prestación de Servicios Educacionales N° 2622, de fecha 16 de marzo de 2007, celebrado por la denunciada y don Francisco Enrique Moreno Vergara, como sostenedor y don Francisco Moreno Urzúa, como alumno; 2) Copia simple de Comprobante Contable de Francisco Moreno, de fecha 16 de marzo de 2007, por la suma de $840.000.-; 3)Copia simple de Boleta de Ventas y Servicios N° 0361229, de fecha 19 de enero de 2007 por $5.000.-, por concepto de inscripción; 4) Copia simple de Boleta de Ventas

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIA

Seleccionados
Dos

y Servicios N° 0361861, de fecha 07 de febrero de 2007 por $85.000.-, por concepto de matrícula; 5) Copia simple de Boleta de Ventas y Servicios N° 0395343, de fecha 16 de marzo de 2007 por $840.000.- por concepto de arancel 2007; 6) Copia simple de Letra de Cambio N° 01404605, de fecha 16 de marzo de 2007, cuyo aceptante es don Francisco Moreno Vergara, por la suma de $840.000.-; 7) Copia simple de Carta enviada por el denunciante, Moreno Vergara, a Carlos Ossandón Rojo, Rector de Universidad del Mar, Sede Maipú, de fecha 22 de agosto de 2007; 8) Copia simple de carta remitida a don Gabriel Montesinos, Jefe de Carrera de Perito Forense de Universidad del Mar, emitida por don Francisco Moreno Urzúa, de fecha 22 de agosto de 2007; 9) Copia simple de carta remitida a Julio Castro Sepúlveda, Jefe División Superior, Ministerio de Educación, por don Francisco Moreno Vergara, de fecha 13 de septiembre de 2007; 10) Copia simple de Formulario Único de Atención a Público del Sernac, de fecha 12 de septiembre de 2007.

A fojas 203, el señor Zoran Sfeir Barría, abogado, en representación de don **Isaac Córdova Garrido**, Rut: 15.395.743-6, domiciliado en Avenida América #0444, Población Cacique Autupillán, Comuna de San Bernardo, interpone Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, representada legalmente por don Carlos Ossandón Rojo, teniendo como fundamento los mismos hechos denunciados en la causa, los que se dan por entera y expresamente reproducidos.

Reclama daño directo por la suma de **$910.000.-** (novecientos diez mil pesos), desglosado en $70.000.- (setenta mil pesos) por concepto de matrícula, $690.000.- (seiscientos noventa mil pesos) por colegiatura de mayo 2006 a abril de 2008, y $150.000.- (ciento cincuenta mil pesos) por servicios de representación judicial. Que además se ha visto perjudicada moralmente, por lo que solicita se le indemnice en la suma de **$1.400.000.-** (un millón cuatrocientos

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIA

Setecientos Tres

mil pesos), por las continuas molestias y tiempo invertido en la solución.

A fojas 211, rola estampado receptorial que da cuanta de notificación de demanda civil de indemnización de perjuicios rolante a fojas 203 y siguientes, respecto de la parte de **UNIVERSIDAD DEL MAR.**

A fojas 212, rola estampado receptorial que da cuenta de notificación de denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, rolante a fojas 177 y siguientes, en razón de la parte de **UNIVERSIDAD DEL MAR.**

A fojas 213 interponen Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios el señor **Víctor Manuel Ascencio Mussa**, Rut: 15.327.933-0, don **Wilson Jesús Barra Valenzuela**, Rut: 15.622.347-6, y don **Fernando Adrián Letelier Flores**, Rut: 15.619.762-9, todos domiciliados en Pasaje Rodolfo Barra # 197, Comuna de San Bernardo, en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, Rut: 71.602.400-8, representada legalmente por don Carlos Ossandón Rojo, ambos domiciliados en Avenida Pajaritos # 2.897, Maipú, fundando su acción en los mismos hechos denunciados en la causa, que dan por expresamente reproducidos.

Reclaman por concepto de daño directo la suma de **$900.000.-** (novecientos mil pesos) por cada uno de los demandantes, por gastos en locomoción, aranceles (inscripción, matrícula, mensualidad), materiales de estudio, Dicom, más la Nulidad completa de las letras firmadas al momento de la celebración del contrato, la nulidad de estos últimos y la eliminación del registro de Dicom. Por daño moral solicitan la suma de **$3.000.000.-** (tres millones de pesos) por cada una de las partes mencionadas, por la pérdida de tiempo, dinero mal invertido y las continuas molestias laborales en su solución, además de la atención descortés e indiferente de los denunciados.

A fojas 362 de autos, se lleva a efecto comparendo de estilo, con la comparecencia del abogado Mauricio Cortés

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Pinto, en representación del **SERNAC**, el demandante señor **Francisco Moreno Vergara**, el señor Milton Muñoz Gornall en representación del señor **Córdova Garrido**; además los señores **Letelier Flores, Ascencio Mussa, Barra Valenzuela** y el abogado señor Jorge Lembeye Valdivia en representación de la denunciada y demandada civil, **UNIVERSIDAD DEL MAR.**

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte de **SERNAC** ratifica denuncia de fojas 1 y siguientes en todas sus partes, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496.

La parte de **Francisco Moreno Vergara** ratifica denuncia y demanda civil rolante a fojas 177 y siguiente de autos.

La parte de **Víctor Ascencio Mussa**, don **Wilson Barra Valenzuela** y **Fernando Letelier Flores**, ratifican denuncia en todas sus partes.

La parte de **Isaac Córdova Garrido** ratifica demanda de indemnización de perjuicios de fojas 203.

La parte denunciada y demandada civil evacua traslado conferido y contesta por escrito la denuncia y demanda civil en su contra, argumentando en su defensa que las denuncias presentadas a este tribunal, por el **SERNAC** como por el señor **Francisco Moreno Vergara** y el resto de los denunciantes, deben ser rechazadas en razón de que tales acciones se encuentran prescritas. Que la primera de ellas fue presentada el día 02 de noviembre de 2007, siendo notificada el 03 de diciembre de mismo año, mientras que la deducida por el señor **Moreno Peñaloza**, lo ha sido el 30 de enero de 2008 y notificada en junio de mismo año.

Agrega que teniendo en consideración los fundamentos de las denuncias incoadas, su representada presumiblemente habría incurrido en publicidad engañosa al

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Seleccionar único

ofrecer la carrera de Técnico Perito Forense, siendo esta publicidad la que habría inducido a determinadas personas a ingresar a dicha carrera, celebrando el contrato de prestación de servicios educacionales, pero se cuestiona cuándo han ocurrido estos hechos. Relativo a tal cuestionamiento, señala además el denunciado que, "consta de los propios documentos acompañados por el **SERNAC**, que los alumnos que presentaron las indicadas denuncias administrativas y que constituyen la razón o motivo de la denuncia que contesta, todos y cada uno de ellos, ingresaron durante el año 2006 y los últimos en el mes de marzo de 2007. Considerando este último ingreso (marzo de 2007) y en el hipotético caso que todos los denunciantes administrativos lo hubieren sido en la fecha indicada, lo cual no es efectivo, cabe concluir que el plazo para deducir la denuncia y notificarla válidamente, venció en el mes de septiembre de 2007, atendido el tenor de lo prescrito en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, encontrándose prescritas ambas acciones".

Señala además, que la presentación del **SERNAC** respecto de las denuncias, prescribe en el plazo de 6 meses, no interrumpiendo el reclamo administrativo el plazo antes indicado, así indicándolo además en los formularios que habitualmente utilizan al recibir las denuncias.

Sostiene la denunciada, **UNIVERSIDAD DEL MAR**, que la denuncia efectuada es carente de todo fundamento, y le corresponderá al denunciante acreditar que a través de un mensaje publicitario se indujo dolosamente a contratar un determinado servicio educacional. A mayor abundamiento, expone que el servicio educacional ofrecido a los alumnos denunciantes, específicamente en la cláusula tercera del contrato, es la entrega de servicios de docencia correspondiente al plan de estudios académico de la carrera en que se matricula, de las asignaturas impartidas en su sede Central o en cualquiera de sus campus complementarios. En tal contexto, el objeto del contrato celebrado por las partes, el

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Seis

error o engaño que constituirán infracción a los artículos 23, 28 y 33 de la ley en comento, debieran producirse o incidir en las características esenciales en el servicio contratado; no existiendo lugar a dudas que el servicio ofrecido por la Universidad a través del CFT es el de otorgar al alumno matriculado, educación de acuerdo al título que se publicita, impartir planes y programas de estudios conducentes al título durante el tiempo que requiere su desarrollo y previamente establecido. Que en el contrato y la publicidad realizada, no ofrece, garantiza o asegura algún campo ocupacional específico, lo cual es una situación distinta a que los alumnos que egresan de estas carreras se encuentran habilitados para desempeñarse en el correspondiente nivel para el cual han sido preparados, en el campo laboral; conforme así expresamente lo señala la denunciada.

Que la **UNIVERSIDAD DEL MAR** no ha actuado con negligencia en la prestación del servicio educacional ni ha causado menoscabo al estudiante debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo servicio o bien.

Señala además que en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, con la participación del Director del **SERNAC**, se expresó que la publicidad engañosa se configura cuando el proveedor, mediante folleto o en su página web asegura y garantiza un campo laboral que no existe; en tal contexto la denunciada no ha asegurado ni garantizado campo laboral alguno para ningún alumno en esta ni en otra carrera, mal pudiendo imputársele o sostenerse infracción a la ley, existiendo por tanto divergencias entre los dichos emanados del mismo servicio.

Cabe señalar también que el consumidor tiene el deber de informarse responsablemente, por ende, debieron los denunciantes informarse respecto de la carrera que deseaban

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Sc/Recibe/15
Sicl c

cursar, su malla curricular y su campo laboral, no siendo comprensible que después de haber recibido información directa de la carrera, haber cursado varios de ellos más de un año de estudios, sostengan que fueron engañados al contratar el servicio educacional, siendo por tanto, también responsables de sus actos y omisiones o deberes que la ley le impone.

En cuanto a la naturaleza de la obligación, al ser la **UNIVERSIDAD DEL MAR** proveedora de servicios educacionales, posee una obligación de medios y no de resultados, ello porque ningún estudiante en nuestro país, por el hecho de estudiar determinada carrera, tiene asegurado un puesto de trabajo; la entidad prestadora de servicios educacionales entrega a los estudiantes las competencias necesarias para desarrollar una función y enfrentarse así al mundo laboral, contando sólo con una mera expectativa, eventualidad y no un derecho ingresado a su patrimonio, no garantizando jamás un trabajo.

Agrega la denunciada y demandada que los denunciantes carecen de legitimidad para accionar en su contra, atendido a que no poseen el título que los habilite para salir al mercado a buscar trabajo, siendo por ende, la supuesta falta de oportunidades laborales que alegan una simple eventualidad que no se ha acreditado de manera alguna en autos, se trata sólo de especulaciones infundadas, ni han sufrido daños que pudiesen ser imputable a **UNIVERSIDAD DEL MAR**, y que tal infracción justifique una obligación de indemnizar por su parte.

Que la publicidad de la carrera plantea que, sus egresados podrán desempeñarse en el ejercicio público y privado de sus profesiones, como en las Defensorías Penales, Fiscalías Públicas o Privadas, Tribunales Civiles, del Crimen, Menores, etc., ya que conforme lo expuesto en oficio del Fiscal Nacional dirigido al Juez del Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, se establecen los requisitos que

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Selección
Ocho

deben reunirse para ser contratados como técnicos; exigencias que cumplirían los egresados y titulados por la **UNIVERSIDAD DEL MAR** en la carrera de Perito Forense. A mayor abundamiento, en los Dictámenes de Contraloría General de la República, N° 16.000, N° 18.019 y N° 11.461, se manifiesta taxativamente que en materia del Nuevo Sistema Procesal Penal Chileno, los funcionarios de Investigaciones y Carabineros de Chile no pueden realizar simultáneamente peritajes para el Ministerio Público y las Defensorías, y en tal caso, éstos deberán ser emitidos por peritos privados, pues de lo contrario se dejaría a los imputados en absoluta indefensión.

Por último expone la denunciada que, el proyecto de carrera presentado al Ministerio, describe el campo laboral de los egresados de la siguiente manera: "El Técnico de Nivel Superior en Criminalística desarrollará su trabajo en el marco de la Fiscalía Nacional, Defensoría Penal Pública, entidades afines, como estudios jurídicos, para empresas privadas y estatales que requieran sus servicios investigativos y análisis y conclusiones. En laboratorios de criminalística de ambas policías…", todo lo cual ha sido conocido, evaluado y aprobado por el Ministerio de Educación.

Que en misma presentación, la parte demandada civil **UNIVERSIDAD DEL MAR**, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra interpuesta por don **Francisco Moreno Vergara**, don **Isaac Córdova Garrido**, las que deberán ser rechazadas, con expresa condenación en costas. Señala respecto de la demanda interpuesta por los señores **Moreno Vergara** y **Córdova Garrido**, que resulta ser improcedente a todas luces pretender que les sea restituida a los actores las sumas que éstos solicitan, pues la Universidad cumplió a cabalidad con el servicio educacional contratado. El hecho que los actores hayan decidido retirarse voluntariamente de la carrera y no continuar sus estudios es una decisión personal, no imputable a la Universidad y por ello no sujeta a ningún tipo de indemnización a su favor. Por lo mismo no es

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Secretaria Juez

atendible que pretendan devolución de sumas de dinero que dicen haber gastado por concepto de transportes ni gastos que ambiguamente determinan y valorizan. Que en cuanto al daño moral se entiende por la doctrina y jurisprudencia como la lesión o menoscabo que un hecho dañoso pueda ocasionar en un derecho o interés del que se es titular la persona afectada y se encuentre en la esfera extrapatrimonial del individuo, entre otras definiciones, y en tal contexto la **UNIVERSIDAD DEL MAR** no ha tenido una conducta dolosa o culposa de ninguna naturaleza derivada del contrato de prestación de servicios educacionales suscrito con la actora, que haya incumplido y que por ello se le haya generado un daño patrimonial directo o daño emergente como un daño moral, de modo que el tribunal deberá rechazar la demanda de indemnización de perjuicios, con costas.

En cuanto a la prueba documental, la parte denunciante de **SERNAC**, reitera documentos acompañados a fojas 6 a 17 inclusive, y acompaña en este acto los siguientes: 1) Copia simple de sentencia de fecha 20 de diciembre de 2006, emitida por el Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, Causa Rol N° 17.690-6 05; 2) Copia simple de sentencia de fecha 19 de febrero de 2007.

La parte de don **Francisco Moreno Vergara**, ratifica los documentos rolantes a fojas 181 a 192 inclusive, acompañando en este acto copia simple de ordinario N° 000171, de fecha 10 de enero de 2008, emitido por el Ministerio de Educación.

La parte de **Isaac Córdova Garrido** ratifica documento rolante a fojas 203, 206, además de 38 a 41 inclusive con citación, acompañando Certificado de Salud Mental, de fecha 07 de julio de 2008, extendido por la psicóloga Nadia Gallego.

La parte de don **Fernando Letelier Flores, Wilson Barra Valenzuela** y **Víctor Ascencio Mussa**, no acompañan documentos.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Se tiene por Dig.

La denunciada y demandada civil, **UNIVERSIDAD DEL MAR**, acompaña los siguientes documentos: 1) Copia simple de Bases Administrativas Generales, Licitación de defensa Penal Pública, V Región; 2) Copia simple de Bases Administrativas Generales, Licitación de Defensa Penal Pública, V Región, Comunas de Petorca, La Ligua, Cabildo, Papudo y Zapallar, Llamado N° 06-05-01, Zona 01; 3) Copia simple de publicación en Diario Oficial, de fecha 24 de junio de 2005; 4) Copia simple de página de Diario El Mercurio, C 10, de fecha 20 de enero de 2008; 5) Carta de fecha 16 de agosto de 2007, sin firma, dirigida a Ministra de Educación, y Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; 6) Copia simple de carta de fecha 11 de septiembre de 2007, dirigida al señor Julio Castro Sepúlveda, suscrita por don Héctor Zúñiga Salinas; 7) Copia simple de Ordinario N° 005564, de fecha 06 de noviembre de 2007, de Jefe de División de Educación Superior, al Rector de la **UNIVERSIDAD DEL MAR**; 8) Copia simple de sentencia de fecha 06 de septiembre de 2004, Causa Rol N° 5.037-2002, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso; 9) Copia simple de Consulta de Estado de Recursos, detalle Resolución, Causa Rol N° 6.076/2006, de la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones; 10) Copia simple de sentencia de fecha 31 de agosto de 2006, Causa Rol N° 16.314-6/05; 11) Copias simples de publicidad de avisos económicos; 12) Copias simples de publicaciones de avisos clasificados en que se requieren peritos forenses; 13) Copias simples de páginas web en que se ofrecen peritajes forenses; 14) Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el estudio hecho por la Comisión sobre Carreras de Técnico y Perito en Criminalística, de fecha 10 de octubre de 2007, sin firma alguna; 15) Copia simple de Ordinario N° 006563, de fecha 21 de diciembre de 2007, suscrita por el Jefe de División de Educación Superior al Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo; 16) Copia simple de sentencia de fecha 05 de diciembre de 2007, en Causa Rol N° 75.059-1/07; 17) Copia

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Selección Once.

simple de sentencia de fecha 13 de diciembre de 2007, en Causa Rol N° 56.292-1/07; 18) Copia simple de sentencia de fecha 05 de marzo de 2008; 19) Copia simple de sentencia de fecha 05 de diciembre de 2007.

Que, no se rinde prueba testimonial. La parte denunciante y demandante no formula peticiones.

La parte de **UNIVERSIDAD DEL MAR** solicita se oficie a la Defensoría Penal Pública, con el objeto de que ésta informe si en las licitaciones que realiza para entregar las defensas, se pondera el hecho de que si los postulantes dispongan en su staff de asesores técnicos como peritos criminalísticos o forenses, asimismo que informen si la Defensoría contrata a honorarios o en otra forma a peritos privados para que los asesoren en las defensas que deben asumir; petición a la cual el tribunal accede.

La parte denunciada y demandada civil a fojas 367 objeta documento consistente en Certificado otorgado por la psicóloga Nadia Vallejos de fecha 07 de julio de 2008. Que dicho documento no tiene valor alguno, pues emana de un tercero ajeno al proceso y su contenido se basa en la propia observación del demandante, y que además se trata de un diagnóstico efectuado en abril del año 2008.

A fojas 368 se objeta además documento consistente en Declaración Senado de la República, pues tal documento es apócrifo, emanado de autor anónimo, debiéndose restarle valor probatorio.

A fojas 371, la denunciada y demandada civil acompaña documento, como Medida para Mejor Resolver, Oficio N° 58/2007, remitido por el señor Defensor Regional de Atacama al señor Director Regional del Sernac, referido a las oportunidades de trabajo de los alumnos de las carreras de Técnico Perito en Criminalística.

El **SERNAC**, a fojas 375 y siguientes acompaña documentos, como Medida para Mejor Resolver, los siguientes:

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIA

Selecciones Doce.

1) Copia simple de Oficio FN N° 1.107 emitido por Fiscal Nacional del Ministerio Público al Secretario General (S) del Senado, de fecha 17 de agosto de 2007; 2) Copia simple de sentencia de fecha 13 de octubre de 2008, Causa Rol N° 24.967-9-07, del Juzgado de Policía Local de Providencia.

A fojas 390, se acompaña Oficio N° 62, de fecha 19 de enero de 2009, suscrito por Claudio Salvador Cabezas, Jefe de Departamento Evaluación, Control y reclamaciones de la Defensoría Penal Pública a este tribunal; Oficio adjunta Oficio N° 643, de fecha 06 de octubre de 2008 de la Defensoría Nacional.

A fojas 398, La parte de **SERNAC** acompaña como Medida para Mejor Resolver, copia simple de sentencia dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, de fecha 15 de diciembre de 2008, en Causa Rol N° 24.633-6-2007.

A fojas 415, La parte de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, hace uso de citación de fojas 414, señalando que la sentencia acompañada por la contraria tiene eficacia y mérito en la causa en que ella incide, pero no puede hacerse extensiva a este proceso que debe ser resuelto conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que se han hecho valer en la oportunidad procesal, siendo además presentado extemporáneamente.

A fojas 421, La parte del **SERNAC** acompaña como medida para mejor resolver, copia simple de sentencia de segunda instancia dictada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 25 de marzo de 2009, confirmando sentencia de primera instancia recaída en Causa Rol N° 24.967-9-2007.

A fojas 424, la parte de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, a hace uso de citación de fojas 423, señalando que la sentencia acompañada por la contraria tiene eficacia y mérito en la causa en que ella incide, pero no puede hacerse extensiva a este proceso que debe ser resuelto conforme a los

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Secretaría
Trece

antecedentes de hecho y de derecho que se han hecho valer en la oportunidad procesal, siendo además presentado extemporáneamente.

A fojas 426 y siguientes de autos, la parte de **UNIVERSIDAD DEL MAR,** acompaña como medida para mejor resolver transcripción de sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas recaída en recurso de apelación Rol: 212-2008.

A fojas 431 y siguientes, la parte de **SERNAC** acompaña sentencia ejecutoriada dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo en causa Rol: 156.653-1-2007.

A fojas 453 y siguientes de autos, la parte de **UNIVERSIDAD DEL MAR,** acompaña como Medida para Mejor Resolver copia de sentencia dictada por la Octava Sala de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en recurso Rol: 133- 2009.

A fojas 463 y siguientes, la parte de **SERNAC** acompaña como Medida para Mejor Resolver, los siguientes documentos: 1) Copia simple de sentencia de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por el 4° Juzgado de Policía Local de Santiago, en proceso Rol: 16.418-4-2007; 2) Copia simple de sentencia de fecha 27 de abril de 2009, dictada por el 2° Juzgado de Policía Local de Maipú, proceso Rol: 3.809-2009, confirmada por la Cuarta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, recurso N° 8424-2009; 3) Copia simple de sentencia dictada por la 3° Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, recurso N° 934-2008, cuyos recursos de queja fueron rechazados por la 2° Sala de la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 08 de septiembre de 2009.

A fojas 505, la parte de **UNIVERSIDAD DEL MAR,** deduce incidente de incompetencia absoluta de este tribunal en atención a que la acción que ha sido ejercida por SERNAC, es de aquellas de interés colectivo y no individual,

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Selecciones Gotnce

careciendo este tribunal de competencia para conocer de estos asuntos, correspondiéndole dicha competencia a los tribunales civiles, confiriéndose traslado a la denunciante a fojas 517.

La parte de **SERNAC**, evacua el traslado a fojas 526 y siguiente de autos.

El tribunal, atendido los antecedentes que obran en proceso, resuelve a fojas 535, no dar lugar al incidente de incompetencia absoluta del tribunal incoada por la parte de **UNIVERSIDAD DEL MAR.**

La parte de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, a fojas 518 y siguientes de autos, acompaña como Medida para Mejor Resolver copia de sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó en el recurso de apelación Rol: 46 - 2009, deducido por **SERNAC** en proceso seguido también en su contra.

La parte de Servicio Nacional del Consumidor, a fojas 543 y siguientes acompaña los siguientes documentos: 1) Copia simple de sentencia de fecha 15 de enero de 2010 dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto en Causa Rol N° 46.909-4; 2) Copia simple de sentencia de fecha 03 de septiembre de 2010 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en Causa Rol N° 297.2010-Civil; 3) Consulta de Estado de Recursos Detalle Resolución, Recurso N° 6.759/2010, Resolución N° 34.965, Secretaría Única de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 16 de septiembre de 2010; 4) Consulta de Estado de Recursos Detalle Resolución, Recurso N° 6.759/2010, Resolución N° 38.375, Secretaría Única de la Excelentísima Corte Suprema, de 13 de octubre de 2010.

Que a fojas 588 y siguientes de autos rola sentencia definitiva de autos.

A fojas 613, la parte denunciada y demandada de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva de autos.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Setecientos Quince

A fojas 665 y siguientes, rola sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la que determina que la denuncia de autos interpuesta por la parte de **SERNAC**, se trata de una acción de interés colectivo, la que se ejercitó en favor de un conjunto determinado de consumidores reclamantes, siendo competente para conocer dichos asuntos los tribunales ordinarios de justicia, conforme las reglas generales, y conforme lo establecido en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, es que procede a invalidar y dejar sin efecto la sentencia de autos, debiendo seguir adelante la tramitación de los presentes autos, y ordenando fijar una nueva fecha de audiencia de conciliación, contestación y prueba, sólo y respecto de las acciones individuales, correctamente tramitadas y validamente emplazadas en el proceso.

A fojas 685, el tribunal, en cumplimiento de lo precedentemente ordenado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, cita a las partes a una nueva audiencia de estilo, sólo respecto de las partes individualmente consideradas, que hubiesen notificado oportuna y válidamente sus pertinentes acciones. Conjuntamente con ello, se declara legalmente implicada y consecuentemente inhabilitada la magistrado titular de esta judicatura doña Carla Torres Aguayo, para seguir conociendo de estos hechos, fundamentándose en lo dispuesto en el N° 8 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, pasando los antecedentes al subrogante legal, la Secretaria Abogado Titular de esta magistratura, doña Paula Buzeta Novoa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTO:

SEGUNDO: la parte **UNIVERSIDAD DEL MAR**, a fojas 367, objeta documento consistente en certificado otorgado por la psicóloga Nadia Vallejos de fecha 07 de julio de 2008. Señala que dicho documento, rolante a fojas 259, no tiene valor alguno, pues emana de un tercero ajeno al proceso y a su

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Setecientos Dieciseis.

contenido, se basa en la propia observación del demandante y, que además, se trata de un diagnóstico efectuado en abril del año 2008, por hechos ocurridos hace un año a la fecha de los hechos. Además, a fojas 368, objeta documento rolante a fojas 103, consistente en declaración Senado de la República, pues tal documento, es hopócrifo emanado de autor anónimo, debiéndose restarle valor probatorio.

Primeramente a fojas 103, rola copia simple de documento que señala, "Instituto Profesional de Chile, Declaración Senado de la República", del cual se observa que no se reconoce autoría alguna, ni firma o rubrica de su emisor.

Así, del tenor del documento impugnado, consta que este efectivamente es una copia simple sin firma de persona conocida, sin reconocimiento de autoría, motivo por la cual, es que no podrá otorgársele mérito probatorio, debiendo ser acogida la objeción de fojas 368, tal como en lo resolutivo se dirá.

Seguidamente y respecto de la objeción del documento rolante a fojas 259, alega el incidentista que éste, no tiene valor alguno pues emana de un tercero ajeno al proceso, y su contenido se basa en la propia observación del demandante, y que además, se trata de un diagnostico efectuado en abril del año 2008, por hechos ocurridos hace un año a la fecha de los hechos.

Que, el documento acompañado por el demandante a fojas 259- es un documento privado que emana de una de las partes pero no en contra de quien se opone, por lo que conforme a las reglas generales, es el actor civil pertinente, quien debe acreditar la autenticidad e integridad del documento impugnado, lo que no se ha practicado en autos, de lo que se colige, que la impugnación documental deberá acogerse sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne al documento impugnado, al momento de tasar la prueba.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Setecientos Diecisiete

EN CUANTO A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

TERCERO: La denunciada alega a fojas 219 en la contestación de la denuncia infraccional, **la prescripción de la acción**, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 19.496, "puesto que los hechos que se denuncian tienen su origen en tomar la decisión de ingresar a esta carrera, suscribiendo el contrato respectivo, acaeciendo por ende el hecho constitutivo de infracción, al comienzo del semestre o del año académico 2006 - 2007, pero la denuncia efectuada ante el **SERNAC**, por los alumnos que supuestamente se han visto afectados, se ha efectuado a mas tardar en Marzo del 2007, por tanto, la denuncia de autos se encuentra prescrita". Agrega además que el **SERNAC** al comparecer en representación de las personas que se vean afectadas, también se encuentra bajo esta sanción de prescripción para recurrir al tribunal competente, no interrumpiendo el plazo de prescripción la interposición del reclamo administrativo, expresándolo explícitamente el formulario utilizado por el **SERNAC** para recibir las denuncias.

En el contexto citado, el contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre la **UNIVERSIDAD DEL MAR** y los estudiantes afectados es de tracto sucesivo, es decir, se trata de aquellos tipos de contrato en que el cumplimiento se efectúa a través del tiempo, por período más o menos prolongado, teniendo la relación contractual estabilidad y se va cumpliendo paso a paso, escalonadamente, pudiendo uno de los contratantes dar por terminado el mismo, es decir, desahuciar el contrato. En la especie, puede el estudiante desahuciar el contrato al terminar cada período académico, ya sea semestral o anualmente, dependiendo del caso en particular de cada alumno. Ahora, en cuanto al hecho controvertido de la publicidad que efectúa la denunciada, ésta dice relación no sólo con obtener que el contrato de prestación de servicios educacionales se celebre, sino que este persista, constituyéndose por tanto en infracción

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

1110
Selección
Directorio

mientras exista tal publicidad manejada por la denunciante, mientras el consumidor afectado no la reclame, o hasta que el contrato expire. Atendido a lo expuesto, el engaño no se diluye con la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Educacionales entre la institución y el alumno, sino que esta continúa, hasta que el consumidor tiene la posibilidad de saber por sí la realidad concreta del campo laboral ofrecido, y tal hecho ocurrirá una vez que el egresado esté titulado e intente insertarse en las áreas de desarrollo profesional que la **UNIVERSIDAD DEL MAR**, a través de una información errónea le ha ofrecido, puesto que la publicidad con la que se ofrece al mercado la carrera de Perito Forense conduce a informar como también a motivar a contratar los servicios educacionales. Que, además la información se mantiene en el tiempo en que se cursa la respectiva carrera, bastando a los ojos de la ley tal supuesto, para establecer que el plazo de prescripción comienza a correr desde que: el alumno toma conocimiento del inexistente campo laboral publicitado, en la carrera ya citada; desde que es un alumno titulado, sin poder insertarse en el campo laboral pertinente; o bien desde que se desafilia de la institución educacional, ya que en estas tres hipótesis deja de influir en él, la información que se le ha proporcionado y que resulta no ser veraz.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

RESPECTO DE LA DENUNCIA INFRACCIONAL INTERPUESTA POR SERNAC.

CUARTO: A fojas uno, la parte denunciante de **SERNAC**, interpone denuncia en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, alegando que ha tomado conocimiento, a partir de numerosos reclamos por los consumidores afectados, que lo aseverado en la promesa publicitaria que la institución universitaria difundió a través de diversos medios, con ocasión de la carrera de "Técnico Perito Forense" que imparte y que tiene duración de 6 meses, en lo relativo al campo laboral en el

1.° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Setecientos Diecisiete

ámbito público, no resulta efectivo ni está conforme a la realidad, de acuerdo a lo informado por las autoridades aludidas, por lo cual, la denunciada comete infracción a la Ley 19.496, al no ser efectiva la promesa publicitaria contenida en el aviso que promociona los servicios que ofrece ni ser susceptible de comprobación.

Que el artículo 50 de la Ley N° 19.496, establece que las acciones que derivan de esta ley se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores.

La misma disposición prescribe que el ejercicio de las acciones puede realizarse a titulo individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Que a continuación, el mismo precepto legal define "acciones de interés individual" como aquellas que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado; "acciones de interés colectivo", como las que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligado con un proveedor por un vínculo contractual ; y "acciones de interés difuso", como las que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Que el **artículo 50 A de la Ley N° 19.496**, prescribe que los Jueces de Policía Local conocerán de todas acciones que emanen de esta ley, sin embargo la misma disposición dispone que las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2 bis emanadas de esta ley o leyes especiales, serán competentes los tribunales ordinarios de justicia de acuerdo a las reglas generales.

Que la **letra b) del artículo 2 bis de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores**, se refiere al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

/ 160
Setecientos
Veinte

En consecuencia, de acuerdo a las normas citadas, no corresponde a este Primer Juzgado de Policía Local de Maipú el conocimiento y resolución de la denuncia planteada por el **Servicio Nacional del Consumidor**, en virtud del reclamo presentado por 23 consumidores afectados y las demandas que algunos de ellos han interpuesto en la misma causa derivadas de esta acción contravencional, puesto que al tratarse de una acción de interés colectivo, su conocimiento corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

De lo expresado, es posible advertir que la acción promovida por **SERNAC** no lo ha sido exclusivamente en defensa de un consumidor afectado, sino que corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto determinable de consumidores y que son aquellos que tienen o han tenido la calidad de alumnos del plantel educacional denunciado y que están ligados con aquel por un vínculo contractual.

Atendido ello, es que este tribunal es absolutamente incompetente para conocer respecto de la denuncia infraccional de naturaleza de interés colectivo interpuesta por **SERNAC**, en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, sin perjuicio, de los derechos y correspondientes acciones individuales que le asiste a cada actor en particular, que es competencia de esta magistratura.

A este respecto, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, reafirmando la tesis anterior, en sentencia rolante a fojas 665 y siguientes determinó que la denuncia de autos, se trata de una acción de interés colectivo, la que se ejercitó a favor de un conjunto determinado de consumidores reclamantes, siendo competente para conocer dichos asuntos los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme las reglas generales, y en mérito de lo establecido en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, es que procede a invalidar y dejar sin efecto la sentencia de autos.

Por esta argumentación, es que esta magistrado no se pronunciara respecto de la denuncia infraccionaria de naturaleza colectiva interpuesta por **SERNAC** en contra de

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Setecientos Veintiuno

UNIVERSIDAD DEL MAR, en razón de su falta absoluta de competencia, en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRACCIONAL INTERPUESTA POR DON FRANCISCO ENRIQUE MORENO VERGARA

QUINTO: En primer término, se hace necesario establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, a efectos de establecer las responsabilidades que le asisten a ésta última, **UNIVERSIDAD DEL MAR**, en el caso de autos.

En el caso que nos ocupa, consta que tanto por la documentación acompañada, como la declaración de la denunciada y documentos agregados a fojas 181 y siguientes, consistentes en copia simple de contrato de prestación de servicios educacionales, celebrado entre el denunciante y la denunciada, se acredita que don **Francisco Moreno Urzúa**, resulta ser alumno de la mencionada Universidad, específicamente de la carrera de Perito Forense, antecedentes que permiten establecer el vínculo existente entre las partes, conforme lo establece la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores.

SEXTO: Alega el señor **Moreno Vergara**, que es sostenedor de su hijo, **Francisco Moreno Urzúa**, alumno de primer año de la carrera de Perito Forense de la **UNIVERSIDAD DEL MAR**, sede Maipú. Que dicha carrera ha sido denunciada en reiterados reportajes de televisión por no tener campo laboral, denuncia que fue ratificada en la Escuela de Investigaciones de Chile y en el Ministerio de Educación.

Agrega que esta situación lo ha hecho enfrentar serios problemas y trastornos tanto emocionales como psicológicos, en los sueños y esperanzas de su hijo, quien aprobó con excelentes calificaciones todos los ramos del primer semestre de carrera. Que al principio se dijo que era jornada diurna y posteriormente se cambia a jornada vespertina, todo lo cual, se traduce en falsas expectativas y

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Sentencia
venitos

publicidad engañosa, solicitando se condene al máximo de multas a la denunciada, **UNIVERSIDAD DEL MAR.**

Que con el merito de la denuncia de fojas 177, además de los antecedentes probatorios allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, se encuentra indubitadamente acreditado conforme documento agregado a fojas 181 y siguientes, consistente en copia simple de contrato de prestación de servicios, el que da cuenta en el hecho, de que con fecha 16 de marzo de 2007, se celebró un contrato de prestación de servicios educacionales, entre don Francisco Enrique Moreno Vergara, en su calidad de sostenedor de don Francisco Alexander Moreno Urzúa, con la **UNIVERSIDAD DEL MAR**, sede Maipú, para estudiar la carrera de Perito Forense, conducente a la obtención del titulo de técnico de nivel superior en Ciencias Criminalísticas, según se desprende de documento agregado a fojas 63 y siguientes, que corresponde impresión de promoción de dicha carrera, publicada en la pagina web de dicha casa de estudios, con una duración de 6 semestres pagándose una matrícula anual fija de $85.000.- pesos, además de un arancel por la suma de $840.000.- pesos, pagadera mediante letra de cambio suscrita a nombre de la casa de estudios en comento, lográndose establecer la conducta contravencional de la denunciada.

SÉPTIMO: Que el **artículo 1° de la Ley N° 19.496,** dispone: *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan como destinatarios finales bienes o servicios, y por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, o

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Sentencia Definitiva

comercialización, de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Para efectos de determinar la responsabilidad infraccionaria de la denunciada, es menester tener en consideración lo dispuesto en el **artículo 28, letra b) de la Ley Nº19.496**, el que establece que: *"Comete infracción a la presente ley, el que través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante"*.

OCTAVO: Que a fojas 27 y siguientes, se agregó copia simple de impresión de folleto publicitario, publicado en la pagina web de la denunciada **UNIVERSIDAD DEL MAR**, -inobjetado por la contraria-, en cuanto a su campo ocupacional consignando expresamente: *"nuestro egresados podrán desempeñarse en el ejercicio público y privado de su profesión, como las defensorías penales, Fiscalías Públicas o Privadas; tribunales Civiles, del Crimen, de Menores, del Trabajo, Arbitrales, Juzgados, Ministerio Público, Laboratorios Privados; empresas, abogados, etc."*

NOVENO: Conforme lo expuesto en el motivo anterior, esta sentenciadora, ha logrado formarse plena convicción de que, en el caso de autos, se encuentra legalmente acreditada la existencia de la infracción al artículo 28, letra b) de la Ley Nº19.496, por parte de la denunciada **UNIVERSIDAD DEL MAR**, al ofrecer impartir la carrera técnica a nivel superior de perito forense, a sabiendas que las personas que obtuvieren el titulo académico, estarían imposibilitadas de ejercer su profesión en el campo laboral ofrecido, según se desprende de los antecedentes ya mencionados, como folleto y publicidad señalada en el motivo cuarto de éste dictamen, constituyendo un claro mensaje publicitario que induce a error o engaño a quien lo lee, haciéndole creer que la persona interesada obtendrá un titulo profesional y que dispondrá de un amplio campo laboral, habilitándola para ejercer esta actividad

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Secretaría
Verificado

laboral en diversos organismos públicos, como en el Instituto Médico Legal, Policía de Investigaciones de Chile, Ministerio Público y Carabineros de Chile, lo cual, en definitiva, y al tenor de lo expuesto en la documentación rolante a fojas 6 y siguientes, consistente en Oficio FN° 664, de fecha 20 de julio de 2006, emanado del señor el Fiscal Nacional del Ministerio Público, Oficio N° 879 de fecha 21 de agosto de 2006, emanado del jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, oficios N° 440 y 441, emanadas del Prefecto Inspector Jefe del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, y por último, el ordinario N° 912, de fecha 05 de octubre de 2007, emanado del Director Nacional del Servicio Médico Legal, concluye que no es así, pues en definitiva, todos estos documentos señalan en términos análogos, que para poder desempeñarse en tales organismos y ejercer dichas funciones deben haber pertenecido a sus filas, y prepararse académicamente en dichas instituciones, no en aquellas externas que no han sido reconocidas para tales efectos, lo que no sucede con la institución educacional denunciada, en cuanto y en pos de un futuro profesional promisorio con amplias expectativas laborales, que en la realidad laboral nacional no ocurre, en relación a dicha carrera.

En esta línea investigativa, debe tenerse presente que el **articulo 3 letra B) de la ley N° 19.496**, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".*

Así y a este respecto, es que el denunciante señala que en ningún momento se le dio a conocer la información veraz y efectiva en cuanto al campo de desarrollo profesional de la carrera ofrecida por la denunciada e impartida por el prestador de servicios educacionales, incumpliendo, por tanto, dicho proveedor este derecho consagrado respecto del consumidor.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

DÉCIMO: Que el **artículo 1546 del Código Civil,** dispone: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".*

Que, conforme lo establece la norma precedentemente transcrita, la parte denunciada de **UNIVERSIDAD DEL MAR,** no ha acreditado en estos autos el haber respetado y guardado la fidelidad al acuerdo concluido, ni en consecuencia, haber ejecutado de buena fe las obligaciones contraídas, y emanadas del pertinente contrato de prestación de servicios educacionales celebrado entre ella y la parte denunciante del señor **MORENO VERGARA,** en cuanto al ejercicio profesional de la carrera impartida, quien fuere atraído por la publicidad que con carácter de engañosa ha efectuado la denunciada, la que emana según se ha acreditado en autos, precisamente del folleto publicitario publicado en su página web, agregado a fojas 27 y siguientes de autos, pues ciertamente, cualquier persona al ingresar a estudiar una determinada carrera a una institución educacional, lo hace con cierta y determinada intención de poder obtener finalmente un trabajo debido, y proporcionalmente remunerado en razón de su preparación académica.

Así, por tanto, queda corroborado conforme al folleto publicado en la página Web de la denunciada, que aquella publicita expresamente de manera pública y masiva, que sus egresados se encuentran habilitados para trabajar en distintas instituciones, tanto públicas como privadas, lo que en el hecho y realidad laboral de dicha área en nuestro país, no sucede así.

Que, en mérito de los documentos acompañados a fojas 6 y siguientes de autos, singularizados en el considerando precedente, queda suficientemente acreditado que los egresados de la carrera de perito forense impartida por

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Sólo cuatro
veintiseis

distintos estamentos educacionales universitarios, no tienen campo laboral en las reparticiones referidas.

Por último, queda acreditado en autos, mediante copia simple de contrato de prestación de servicios educacionales, rolante a fojas 181 y siguientes de autos, que el señor **FRANCISCO ALEXANDER MORENO URZUA**, ha cursado la carrera de Perito Forense, ofrecida y publicitada por la denunciada.

Así las cosas, es que tomando en consideración estos tres hechos relevantes, que son materia de discusión y ya probados en esta causa, es que en la especie queda suficientemente acreditada la infracción al artículo 28 letra b) de la Ley N° 19.496, por parte de la denunciada **UNIVERSIDAD DEL MAR.**

Que, habiéndose acreditado en conformidad a las reglas de la sana critica, la responsabilidad contravencional respecto de la Ley N° 19.496, por parte de la denunciada **UNIVERSIDAD DEL MAR**, corresponderá acoger la denuncia infraccional interpuesta en su contra por la parte de **FRANCISCO ENRIQUE MORENO VERGARA**, en los términos que en lo resolutivo de este dictámen se dirá.

EN EL ÁMBITO CIVIL.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL DE FOJAS 177 Y SIGUIENTES:

DÉCIMO PRIMERO: Que a fojas 177 y siguientes la parte de don **FRANCISCO ENRIQUE MORENO VERGARA**, interpone además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, alegando por daño directo la suma de $ 1.230.000.- (un millón doscientos treinta mil pesos), desglosado en $5.000.- (cinco mil pesos) por concepto de inscripción, $85.000.- (ochenta y cinco mil pesos) por matrícula; $840.000.- (ochocientos cuarenta mil pesos) por arancel contado anual, además de fotocopias, materiales, locomoción, permisos laborales, etc., por $300.000.- (trescientos mil pesos). Además por concepto de Daño Moral

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Seleccionados
Vendisrcle

solicita la suma de $4.000.000.- (cuatro millones de pesos), más costas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que habiéndose acreditado en autos la responsabilidad infraccionaria de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, y conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley N° 19.496, y artículo 2314 del Código Civil, esta se encuentra obligada a indemnizar los daños y perjuicios causados a la parte demandante de don **FRANCISCO ENRIQUE MORENO VERGARA.**

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios, por concepto de daño directo, y atendida la prueba ofrecida a fojas 181 y siguientes, consistente en copia simple de contrato de prestación de servicios educacionales N° 2.622, sede Maipú, de fecha 16 de marzo de 2007, suscrito entre **UNIVERSIDAD DEL MAR**, y don **Francisco Enrique Moreno Vergara**, sostenedor y representante de su hijo, don Francisco Moreno Urzua, documento que indica que el alumno se matriculó en la carrera de Perito Forense, pagando la matricula y arancel anual, ambos expuestos en comprobantes contables. Se acompaña comprobante contable, a fojas 183, de fecha 16 de marzo de 2007, el que detalla que se ha pagado la suma de $840.000.- (ochocientos cuarenta mil pesos), por concepto de arancel del año 2007 y, copia simple de letra de cambio por la misma cantidad, de misma fecha; boleta de ventas y servicios N° 0361229, a fojas 184, por la suma de $5.000.- (cinco mil pesos) por concepto de inscripción año 2007, boleta N° 0361861, por concepto de matrícula, por la cantidad de $85.000.- (ochenta y cinco mil pesos), a fojas 185; y N° 0395343, por concepto de arancel anual a fojas 186, por $840.000.- (ochocientos cuarenta mil pesos) por arancel contado anual; no siendo ninguno de tales documentos objetados por la contraria, otorgándoles este tribunal todo el valor legal, atendido que se trata de pruebas congruentes unas con otras.

En razón de lo expuesto, este tribunal estima plausible acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño directo interpuesta por el

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIA

Secretaría
Vaul Vadra

demandante señor **Moreno Vergara**, puesto que se ha acreditado en autos tales valores. Que la suma a la cual se condena a **UNIVERSIDAD DEL MAR**, a pagar es de $ 930.000.- (novecientos treinta mil pesos), pues sólo se ha logrado acreditar pago por concepto de inscripción, matricula y arancel anual por la carrera de Perito Forense, no así por los otros conceptos alegados, valor que será reajustado según la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de febrero de 2007 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

DÉCIMO TERCERO: Que, En cuanto a la Demanda Civil de Indemnización por concepto de daño moral solicitado por **Francisco Moreno Vergara**, la parte demandante solicita la suma de $4.000.000.- (cuatro millones de pesos), fundando su petición en las continuas molestias laborales y de tiempo invertido en su solución, además de la atención descortés e indiferente de la demandada. Que además de lo señalado precedentemente a fojas 188, la parte demandante acompaña carta dirigida a don Carlos Ossandón Rojo, Rector de la Sede Maipú de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, en que en su párrafo cuarto hace expresa mención al daño moral sufrido, pues manifiesta: " *…toda esta situación, me ha hecho enfrentar serios problemas y trastornos, tanto emocionales como psicológicos, en los sueños y esperanzas de mi hijo, quien con una gran ilusión, aprobó con excelentes calificaciones, todos los ramos del primer semestre de la carrera…"*

En tal contexto esta judicatura estima que para que concurra el daño moral, no necesariamente se requiere de padecimientos de carácter físico, o morales, pues de así proceder, quien padece de daños físicos o psicológicos, lo hace pues ha existido una violación a ciertos bienes como el honor o la intimidad personal o familiar. Siguiendo esta lógica, y en el contexto de la demanda de autos, cabe consignar que el señor Francisco Moreno Urzúa, hijo del demandante, objetivamente y bajo toda lógica, al inscribirse

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIA

Sd/ Fernando Venturiere

en la carrera en cuestión, anhelaba dar por terminados sus estudios, obteniendo el título respectivo, cuestión que a la postre no ha sucedido, atendido a que se le ha presentado y ofertado una carrera que carece de campo en el cual desarrollar las actividades que hubiera aprendido, de haber cursado la misma, perdiendo así un año de su vida académica y por ende laboral, al haber estudiado una carrera que no ofrecía lo que en la publicidad se prometía. En razón de ello, esta sentenciadora estima que ha existido una desazón, desánimo, frustración en el alumno Moreno Urzúa y en su padre **FRANCISCO MORENO VERGARA**, la cual debe ser indemnizada pecuniariamente.

El daño moral solicitado en estos autos, es avaluado por esta magistrado, habida consideración a las características y circunstancias del hecho en cuestión y la calidad del ofendido, en la suma de **$2.000.000.- (dos millones de pesos)**, cantidad que será reajustada, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y la fecha efectiva del pago.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL DE FOJAS 203.

DÉCIMO CUARTO: Que el señor Zoran Sfeir Barría, abogado, en representación de don **Isaac Córdova Garrido**, a fojas 203, interpone Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR.**

Reclama en dicho acto, daño directo por la suma de $910.000.- (novecientos diez mil pesos), desglosado en $70.000.- (setenta mil pesos) por concepto de matrícula, $690.000.- (seiscientos noventa mil pesos) por colegiatura de mayo 2006 a abril de 2008, y $150.000.- (ciento cincuenta mil pesos) por servicios de representación judicial. Que además se ha visto perjudicado moralmente, por lo que solicita se le indemnice en la suma de $1.400.000.- (un millón cuatrocientos mil pesos), por las continuas molestias y tiempo invertido en la solución.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIA

Selección Treinta

En razón de dicha acción resarcitoria, el demandante conforme así lo ordena el artículo 1698 y siguientes del Código Civil, no ha acreditado efectivamente la existencia de un perjuicio material por concepto de daño directo, puesto que al momento de interponer dicha acción civil señala que acompaña documentos fundantes de su acción junto con el libelo referido, gestión que no se ha producido finalmente, pues no consta en autos haberse acompañado documentación alguna a su respecto y conforme los requerimientos resarcitorios alegados. Si bien el denunciante **SERNAC**, acompaña a fojas 39, copia simple de contrato de prestación de servicios Educacionales N° 2.298, de fecha 10 de abril de 2006, no acredita en parte alguna que tales pagos se hayan efectuado, por concepto de inscripción, matriculas o aranceles mensuales, por lo cual, no dispone esta sentenciadora de elementos de convicción suficientes a objeto de establecer que efectivamente el demandante, señor **Córdova Garrido** ha incurrido en los gastos que alega, no pudiendo, por tanto, darse lugar a la demanda civil por este concepto.

En cuanto al daño moral alegado en la misma acción interpuesta de manera conjunta, no se ha procedido por parte del demandante a rendir prueba alguna a su respecto, no acreditándose los hechos reclamados en dicha acción indemnizatoria.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL DE FOJAS 213.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la Demanda Civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **Víctor Manuel Ascencio Mussa**, don **Wilson Jesús Barra Valenzuela**, don **Fernando Adrián Letelier Flores**, en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, no consta en autos haberse notificado ésta conforme así lo ordena el artículo 9 de la Ley N° 18.287, no resulta procedente el pronunciamiento de esta judicatura a su respecto, motivo por el cual, no se acogerá la acción indemnizatoria incoada por los actores en esta demanda civil de indemnización de perjuicios referida en estos autos, pues

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIA

DEL MAR, al pago de una suma de $930.000.- (novecientos treinta mil pesos).

Se deja presente que la indemnización por concepto de daño directo se deberá pagar reajustada según la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de febrero de 2007 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

VI.- SE HACE LUGAR, a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de daño moral, interpuesta en contra de UNIVERSIDAD DEL MAR por don FRANCISCO ENRIQUE MORENO VERGARA. Se condena a UNIVERSIDAD DEL MAR, al pago de una suma de $ 2.000.000.- (dos millones de pesos).

Se deja presente que la indemnización impuesta por concepto de daño moral será reajustada, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y la fecha efectiva del pago.

VII.- NO SE HACE LUGAR, a la demanda Civil de indemnización de perjuicios en contra de UNIVERSIDAD DEL MAR, interpuesta por don Isaac Córdova Garrido, conforme lo expuesto en el motivo décimo cuarto de éste dictámen.

VIII.- NO SE HACE LUGAR, a la demanda Civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Víctor Manuel Ascencio Mussa, don Wilson Jesús Barra Valenzuela, don Fernando Adrián Letelier Flores, en contra de UNIVERSIDAD DEL MAR, atendido a que ésta no ha sido notificada conforme lo dispone el artículo 9 de la ley N° 18.287.

IX.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la parte vencida de UNIVERSIDAD DEL MAR.

X.- Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIA

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 5387-2007

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol N° 5387-2007.

Resolvió doña **Paula Buzeta Novoa**, Juez Subrogante.

Autoriza don **Fernando Aguirre Farias**, Secretario Subrogante.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU